### GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 11 5 OCT 2013

VISTO: El expediente con registro N° 5718, de fecha 16 de agosto del año 2013, el expediente con registro N° 6264, de fecha 06 de setiembre del año 2013 y el Informe N° 000537-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de setiembre del año 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, se resuelve Autorizar la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros" en los niveles de educación inicial y primaria del disfrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, se resuelve en su artículo segundo, declarar la Nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000146, de fecha 04 de febrero del año 2013, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, mediante expediente con registro N° 005718, de fecha 16 de agosto del año 2013, la administrada MARIELLA ALEMAN CHIROQUE en representación de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros", solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, al haberse pasgredido derechos constitucionales y garantías del administrado, como son el debido procedimiento, lotte la jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y contradicción, consecuentemente tal acto administrativo adolece de vicio de nulidad absoluta, debiendo retrotraerse el procedimiento al acto processal anterior al vicio incurrido.







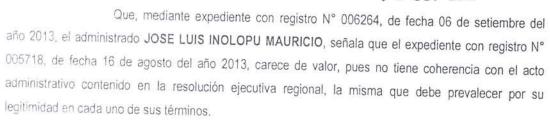
### GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 1 5 OCT 2013



Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000833, de fecha 02 de agosto del año 2013, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, resuelve declarar la Nulidad Absoluta de la Resolución Regional Sectorial N° 000146, de fecha 04 de febrero del año 2013 y como consecuencia de ello deja sin efecto la autorización de funcionamiento concedida a dicha institución educativa.

Que, teniéndose en cuenta lo alegado, corresponde a esta sede regional, expedir la decisión que el caso amerite, con la finalidad de salvaguardar el interés público y las normas legales presupuestales vigentes.

Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.

En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.

Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, "...

Plan tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, de nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".







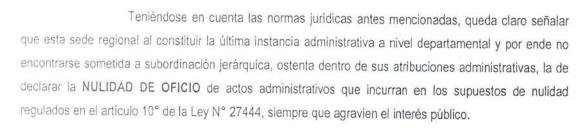
#### GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 1 5 OCT 2013



Que, el inciso 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, establece: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deber ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, si n interrumpir el procedimiento".

Es obligatorio de los agentes públicos comunicar personalmente a los terceros determinados acerca de la tramitación de procedimientos donde sea advertido su interés personal. De igual modo se considera en el artículo 56° de la Ley N° 27444, el deber de los administrados proporcionar información dirigida a identificar a los terceros administración con interés legítimo en el procedimiento.

Como ha apuntado bien el Tribunal Constitucional debe observarse que el sentido de artículo 60.1 condiciona el deber de la autoridad de provocar la participación de los terceros a que sea overtida durante la tramitación de la causa.

Que, el pedido de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, tiene como punto central, la no comunicación al representante de la Institución Educativa Privada "Señor de los Aliagros", acerca del procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000133 de fecha 04 de febrero del año 2013, tramitada en esta sede regional, alegándose la vulneración de los derechos al debido procedimiento y defensa.

Que, de la revisión de la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, se tiene que no obra ninguna notificación





### **GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

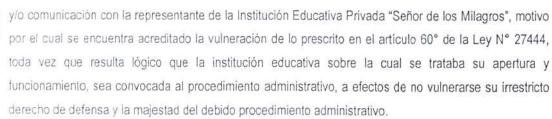


"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 1 5 OCT 2013



Por definición, el acto administrativo es la declaración de las entidades en el marco de normas de Derecho Público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses las obligaciones o los derechos de los administrados en una situación concret6a.

El principio del debido procedimiento, es uno de los principios taxativamente consignados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo IV del Título Preliminar), consistente en que los administrados tienen: 1) Derecho a exponer sus argumentos, que implica el derecho a ser oído por la administración. Incluye la posibilidad de que el administrado informe en el procedimiento; 2) Derecho a ofrecer y producir pruebas: ello involucra la posibilidad no solo de presentar pruebas que posea sino de exigir que la administración actué otras que son necesarias; 3) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; requisitos fundamental de toda decisión administrativa.

La administración pública cuenta con la potestad de revisar de oficio sus propios actos administrativos y de encontrarlos comprendidos dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicho acto. Esta potestad se fundamenta en los poderes de autotutela decisoria que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Teniéndose en cuenta lo hasta ahora mencionado, queda claro que en la tramitación procedimiento administrativo que dio origen a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, se ha vulnerado abiertamente el de defensa y la majestad del debido procedimiento administrativo, al no haber procedido a



#### GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES,

1 5 OCT 2013



notificar y/o comunicar como tercero administrado a la representante de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros", atentando asimismo contra el principio de legalidad, pues se encuentra regulado taxativamente en el artículo 60° de la Ley N° 27444, en consecuencia corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa en que se vulnero el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, es decir, proceder a notificar a la mencionada institución educativa, a efecto de que ejerza su irrestricto derecho defensa.

Que, con respecto a la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000833, de fecha 02 de agosto del año 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, queda claro precisar que al resultar nula de pleno derecho el acto administrativo que desencadenó su emisión, dicho acto administrativo (Resolución Regional Sectorial N° 000833) debe correr también la misma consecuencia, motivo por el cual debe ser declarada nula, al haber emitido contraviniendo las normas jurídicas vigentes, incurriendo en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

ANSIDAAL TOURIS

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, si bien determina la existencia de la figura jurídica de nulidad de oficio, cabe mencionar que regula la concurrencia del requisito de afectar el interés público, supuesto de hecho que en el presente caso concurre desde todo punto de vista, toda vez que la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013, trae como consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo que autoriza la apertura y funcionamiento de una institución educativa, lo cual lógicamente afecta intereses de la sociedad, en consecuencia se encuentra cumplido la concurrencia de tal presupuesto procesal de la nulidad de oficio.

De otro lado, con respecto a lo manifestado por el administrado JOSE LUIS INOLOPU MAURICIO, mediante expediente con registro N° 006264, de fecha 06 de setiembre del año 2013 no resulta tener ningún sustento jurídico, toda vez que del expediente administrativo se aprecia que se escrito de nulidad presentado con expediente N° 005718, de fecha 16 de agosto del año 2013, se







"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 1 5 OCT 2013

encuentra suscrito por la administrada, motivo por el cual carece de objeto de objeto emitir pronunciamiento administrativo al respecto.

El sistema jurídico estable los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por el autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su inciso 1) que prescribe: "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, pues de lo contrario se estaria vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo la seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013 y la Resolución Regional Sectorial N° 000833, de fecha 02 de agosto del año 2013, han sido emitidas trasgrediendo las leyes y normas reglamentarias, ello determinan la existencia de decidad de los mencionados actos administrativos, en consecuencia, resulta pertinente que esta sede de gional en uso de sus atribuciones, emita pronunciamiento al respecto con la finalidad de dar un cumulamiento a las normas legales vigentes.











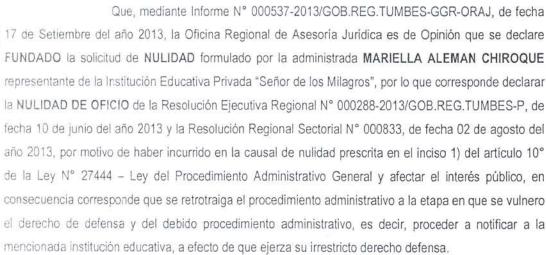
#### GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 1 5 OCT 2013



Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO la solicitud de NULIDAD formulado por la administrada MARIELLA ALEMAN CHIROQUE representante de la Institución Educativa Privada "Señor de los Milagros", contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013 y la Resolución Regional Sectorial N° 000833, de fecha 02 de agosto del año 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución,

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000288-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio del año 2013 y la Resolución Regional Sectorial N° 000833, de fecha 02 de agosto del año 2013, por motivo de haber









**GOBIERNO REGIONAL TUMBES** 



HEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA LEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°00000508 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

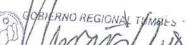
TUMBES, 1 5 OCT 2013

incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y afectar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa en que se vulnero el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, es decir, proceder a notificar a la mencionada institución educativa, a efecto de que ejerza su irrestricto derecho defensa.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



GERARDO FIDEL VINAS DIOSES



